



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00446

Vista la solicitud que antecede, se le indica al memorialista que el radicado del proceso corresponde al 11001418902120190044600, no obstante, por error a la hora de la elaboración del oficio de embargo No. 0686 del 24 de febrero de 2020 se indicó el número 11001418009120190044600, número que quedo registrado dentro del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la cautela.

Sin embargo, en caso que se llegue a un acuerdo y se solicite la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, se indicará en el oficio respectivo como número de proceso 11001418009120190044600 a fin de que la parte interesada no tenga inconvenientes para la radicación de tal solicitud de levantamiento.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00302

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 23) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 23 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

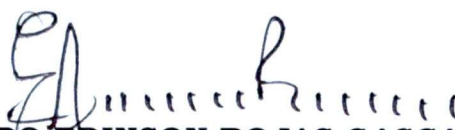
SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00364

Teniendo en cuenta que la cesión del crédito aquí ejecutado (cuyas obligaciones se derivan del pagaré No. 8240223909 fl. 6 del plenario), que se advierte en documento militante a folios 58 a 60 que antecede reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del código Civil, se acepta la precitada cesión para reconocer como cesionario de la parte ejecutante a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00184

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión del presente asunto solicitado por las partes se encuentra fenecido, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del C.G. del P., decreta la reanudación del mismo.

Librense por Secretaría las comunicaciones a las partes informando la anterior determinación, cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Se requiere a la parte ejecutante a fin de que informe si se dio cumplimiento al acurdo pactado entre las partes.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00384

Visto el memorial que antecede, se reconoce personería al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

9

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00296

Obre en autos el certificado de representación legal de la parte demandante. Así las cosas se insta a la parte actora para que proceda a conferir poder en debida forma.

De otra parte se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G del P.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-01093

Vistas las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C. G. del P.

Desde ya se le advierte al abogado mencionado, que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2. Se reconoce personería al Dr. **EDWIN JOSE AYALA MELO** como apoderada judicial de la actora en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 99).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00013

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **GUILLERMO TIQUE USECHE** se notificó personalmente y dentro del término legal contestó la demanda, pero la misma resulta ser extemporánea.

Por su parte el demandado **SAUL MANZANO NAVARRO** se notificó mediante aviso y dentro del término de traslado guardó silencio.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **JUAN CARLOS DAZA GAITAN** en calidad de heredero de **ALVARO RAMON IGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ** en contra de **GUILLERMO TIQUE USECHE** y **SAUL MANZANO NAVARRO**.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 17C No. 122-07 de la ciudad de Bogotá D.C., alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente, se surtió la notificación de **GUILLERMO TIQUE USECHE** (personalmente) y **SAUL MANZANO NAVARRO** mediante aviso, previo los requisitos exigidos, quienes dentro del término establecido no contestaron la demanda dentro del término establecido.

III. CONSIDERACIONES

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, está especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento ubicado en la **Calle 17C No. 122-07 de esta ciudad.**

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **Calle 17C No. 122-07 de esta ciudad.**

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la **Calle 17C No. 122-07 de esta ciudad.**

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de medio S.M.L.M.V.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003039201000134800

En conocimiento de la parte interesada, la anterior sábana de títulos judiciales del banco Agrario para los fines pertinentes.

Con todo, una vez se allegue físicamente por parte del archivo, el proceso dentro que se solicitó y dejó a disposición los remanentes, de acuerdo al informe secretarial en precedencia, se dispondrá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 8 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01617

Se insta a la parte actora a que proceda a integrar en debida forma el contradictorio como quiera que solo allego el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., en consecuencia deberá continuar con la notificación por aviso.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00281

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo que impetró el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MONICA YDALI ESPAÑOL FORERO.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

Tercero. Desglosar los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01639

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto hasta el día 18 de abril de 2024
2. Permanezca el proceso en secretaría a disposición de las partes. Por secretaría contrólese el tiempo del numeral 1°.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 00479

Se requiere a la parte ejecutante a fin de corroborar la información allegada por la pasiva en el sentido de indicar el debido cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio suscrito en audiencia el 28 de octubre de 2021.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01749

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **MARTHA EUGENIA NIÑO SOTO** como curador (a) *ad-litem* de la demandada **ROSA MARIA POLANIA TRIANA**.

Remítase la documentación pertinente al correo electrónico **martha.ninosoto@hotmail.com** A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00903

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo actor contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 (fl. 57) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, en síntesis que, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, que el proceso se encontraba al despacho desde el 14 de septiembre de 2021 y que salió el 24 de noviembre de 2022, luego estuvo más de un año al despacho, tiempo en el cual no corren términos. Adicionalmente manifiesta que en diversos memoriales aportados al despacho, desde el noviembre de 2020 se presentaron solicitudes sin que hasta la fecha el despacho se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y ya que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo.”*¹

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y de conformidad a los memoriales aportados por el extremo actor, da cuenta este juzgador que habrá que darle la razón al recurrente como quiera que ha estado realizando las labores tendientes a integrar el contradictorio, y que la inactividad del proceso no corresponde a falta de impulso por parte de la parte actora.

Aunado a lo anterior, a folio 64 y subsiguientes se evidencia la notificación por aviso que se hizo a las demandadas de conformidad a lo reglamentado en el artículo 292 del C. G. del P., y que fue allegado a esta sede judicial el 10 de noviembre de 2020.

En este punto cabe resaltar que mediante auto del 20 de octubre de 2021 (fl. 56) se incorporó los autos los citatorios enviados a las demandadas y se instó a la actora a continuar integrando en debida forma el contradictorio, luego no es cierta la afirmación de la demandante pues mediante auto 20

¹ Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil dentro del expediente 110013103006201300531 01 M. P.: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

de octubre de 2021, notificado en estado No. 54 del 21 de octubre de 2021 el proceso salió del despacho. De otra parte, es pertinente aclarar que, visto el informe secretarial con fecha del 18 de enero de 2023 se indicó las razones por las cuales el memorial allegado no fue anexado oportunamente, de igual manera, se señaló que este último fue encontrado e impreso dándosele el trámite correspondiente.

Devine de lo expuesto, que ante el cumplimiento por parte del extremo demandante de la carga procesal que le fue requerida, resulta acertada la solicitud de revocar el auto en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REPONER el auto materia de censura, en consecuencia, dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 visto a folio 57.

Segundo. Tener notificado mediante la modalidad de aviso a las demandadas **JESSICA MARIÑO LOPEZ** y **ROSA VIRGINIA LOPEZ SILVA**, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2014 – 00137

De conformidad a la solicitud allegada, por secretaría actualícese y remítase copia del oficio No. 0399 con fecha del 27 de marzo de 2015 por medio del cual se ordenó el desembargo del vehículo automotor de placas **CXC-674** el cual obra en el folio No. 87 del presente proceso.

Con todo lo anterior se le hace saber al memorialista que dado el caso que reaparezca el oficio entregado en su momento no surtirá los efectos que en su oportunidad se establecieron.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL-MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120190143700

Niegase la anterior solicitud por improcedente. Sobre el particular, deberá indicarse que no está en cabeza de esta sede averiguar sobre los bienes que posean los demandados a efectos de decretar medidas cautelares. Por lo anterior, una vez se agote el mecanismo previsto en el art. 43 del C.G.P., se dispondrá, entonces sí, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

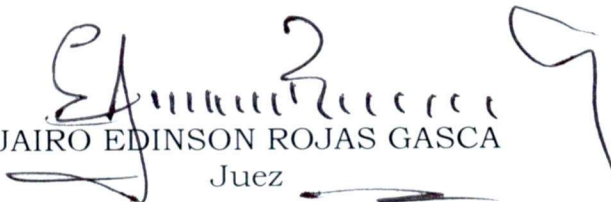
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120190206700

ALKOSTO S.A, a través de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte 31 de octubre de 2022; por Secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, se imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120200032300

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que una vez notificando el demandado WBLADO DE JESUS QUIROZ PATIÑO, del admisorio de la demanda, dentro del término establecido en el procedimiento guardó silencio.

Una vez cobro ejecutoria el presente proveído, oportunamente, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para emitir el correspondiente fallo, de conformidad con lo estipulado en los arts. 278 y 379 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120190141100

De las excepciones propuestas por el Curador Ad litem en representación de la parte ejecutada, désele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120190172700

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte 31 de octubre de 2022; por Secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, se imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120190160300

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte 31 de diciembre de 2022; por Secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, se imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120190215700

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la prueba allegada, que da cuenta de la representación legal de la parte ejecutante.

Desde ahora se le requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, procedan a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120200007300

De acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (archivo 04 del expediente digital) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO. Ordenase el desglose de los documentos presentados en original a la parte ejecutante, previo pago de las expensas necesarias.

QUINTO-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120180103100

De acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (archivo 04 del expediente digital) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO. Ordenase el desglose de los documentos presentados en original a la parte ejecutante, previo pago de las expensas necesarias.

QUINTO-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120190188500

De acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (archivo 04 del expediente digital) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO. Ordenase el desglose de los documentos presentados en original a la parte ejecutante, previo pago de las expensas necesarias.

QUINTO-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
--



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120200015700

De acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (archivo 04 del expediente digital) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO. Ordenase el desglose de los documentos presentados en original a la parte ejecutante, previo pago de las expensas necesarias.

QUINTO-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120190169500

De acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (archivo 04 del expediente digital) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiense.

CUARTO. Ordenase el desglose de los documentos presentados en original a la parte ejecutante, previo pago de las expensas necesarias.

QUINTO-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120180010300

En el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, en particularidad, no hace una nueva solicitud deferente a las que continuamente se le ha dado trámite “NUEVAMENTE FIJE FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO...”, por lo que deberá estarse a lo resuelto en autos.

Sin embargo, es del caso reiterarle, que hasta tanto no llegue formalmente el proceso proveniente del juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad, ante quien se surtió la alzada con ocasión a la recusación presentada contra el titular de esta sede, no es posible jurídicamente, aunque el expediente se haya remitido de manera digital, resolver lo concerniente a tal pedimento, pues dentro de las competencias funcionales, no le está dado preguntarle al Superior, ¿si ya resolvió o no, el proceso a su cargo?, pues ese no es el medio para comunicarse entre los juzgados, pero sí, dentro de sus deberes profesionales está la de apersonarse del caso y hacer las averiguaciones realmente efectivas, a fin de allegar la prueba de que en efecto el proceso se devolvió.

Por consiguiente, se conmina al togado para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de similar naturaleza.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2012-01574

Mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se terminó la transformación transitoria de esta sede judicial como Juzgado Civil Municipal de Descongestión, y en consecuencia retomó su denominación original como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia el Juzgado dispone,

Primero. Avocar conocimiento de las presentes diligencias.

Segundo. Ordenar la actualización de los oficios de desembargo No. 0188 y 0187 del 09 de febrero de 2017. Los mismos deberán ser entregados a la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01655

Vistas las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por **ESTEBAN ARIAS MELO** abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C. G. del P.

Desde ya se le advierte al abogado mencionado, que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00624

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada ALICIA ANZOLA TORRES contra el auto de fecha 04 de junio de 2019 (fl. 35) que libro mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los autos que admitida la demanda antes referenciada y tras haberse trabado la relación jurídico-procesal, una de las demandadas la parte demandada presentó la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*.

Ésta fue sustentada en síntesis aduciéndose que el contrato de arrendamiento no contiene una obligación clara, expresa y exigible, que el demandante no es claro en las pretensiones como quiera que en principio solcito la declaración de la terminación y posteriormente el pago de cánones de arrendamiento y finalmente que se debe llamar al proceso a la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. como quiera que el demandante la delego como gestora para el cobro de unos cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los yerros citados, desde ya se decreta la improsperidad del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutado, ostentan

capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales.

Dispone la Ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas.

Adicionalmente al examinarse el documento “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO PARA VIVIENDA URBANA” (Fol. 2-7) contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que los obligados son las mismas personas que se encuentran vinculadas al proceso y no la persona jurídica que hace referencia la apoderada de la pasiva, quedando facultados para que sean controvertidas sus defensas.

Finalmente con respecto al tipo de proceso, encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la precitada Ley, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción “Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana”, señala el art. 14 de la Ley 820 de 2003 y artículo 1668 de Código Civil, la necesidad de la presentación al juez competente, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él, por ello el título ejecutivo es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

De igual forma, revisados el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados del arrendadores y deudores solidarios, y con la descripción del inmueble y de su propietario.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne

plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto materia de censura.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00624

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demanda **ALICIA ANZOLA TORRES** se notificó personalmente por conducto de apoderada judicial y dentro del término legal contesto la demanda presentando medios exceptivos.

Como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, córrase traslado de las contestaciones de la demanda efectuadas por la pasiva a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120200008900

Agréguese la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Dr. **LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN** como curador *ad-litem*, a quien se le deberá notificar a través del correo electrónico **rocaromero@hotmail.com**

Se advierte que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento efectuado es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele tanto a la dirección física como a la dirección electrónica. Se le fijan como gastos la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-00448

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **JESUS ANTONIO BUSTAMANTE** como curador(a) *ad-litem* de los herederos indeterminados de ISMAEL MURCIA ALARCON.

Notifíquese al correo electrónico o direcciones que aparezcan reportados en el registro de abogados. Se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

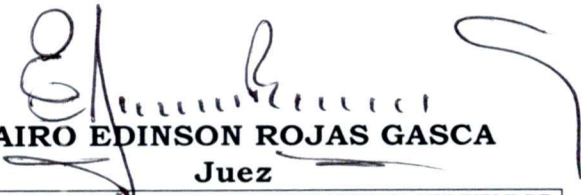
Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Por otra parte se requiere a la parte ejecutante para que continúe integrando en debida forma el contradictorio de conformidad a lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2022 (fl. 91).

Notifíquese,(2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-00448

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$600.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00666

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **MARIA DEL CARMEN ROZO** contra **OFFIR OROZCO OSPINA** y **GINETTE URREGO ORZCO** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

La demandante pidió que se librara orden de pago en contra de las ejecutadas por la suma de \$680.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, la suma de \$152.000 por concepto de recibos de agua y gas, y la suma de \$2.040.000 correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que las ejecutadas suscribieron contrato de arrendamiento, mediante el cual se obligaron a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que las ejecutadas se encuentra en mora, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 04 de junio de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 14).

Las ejecutadas se notificaron por conducto de apoderado judicial quienes dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos (fls. 47 a 57).

Así las cosas, mediante proveído fecha 23 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal guardó silencio.

Mediante auto del 30 de enero de 2023, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró las excepciones denominadas "*pago total por consignación*" y "*cobro de lo no debido*".

Adujo el apoderado de la pasiva, frente a la primera excepción que el demandado a cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones de conformidad a los comprobantes de pago allegados.

Frente a la segunda excepción de cobro de lo no debido aduce que al ejecutado no le corresponde el pago de la cláusula penal como quiera que esta no incumplió con lo pactado en el contrato d arrendamiento.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutado, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Dispone la Ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al examinarse el documento "Contrato de Arrendamiento para Vivienda Urbana" (Fol. 2 y 3) contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que los obligados son las mismas personas que se encuentran vinculadas al proceso y quienes propusieron escrito que podrían configurarse como excepciones, quedando facultados para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

LA ACCIÓN

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley

consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la precitada Ley, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción “Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana”, señala el art. 14 de la Ley 820 de 2003 y artículo 1668 de Código Civil, la necesidad de la presentación al juez competente, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él, por ello el título ejecutivo es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

De igual forma, revisados el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados del arrendadores, y con la descripción del inmueble y de su propietario.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta a las documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

EXCEPCIONES

Para entrar en el estudio de la excepción formulada por la parte pasiva, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga.

Bajo la premisa que antecede, en el presente asunto se tiene que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que fue librado acorde con la literalidad del título ejecutivo aportado.

En este orden de ideas, aflora evidente que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el acreedor para que su patrimonio no se vea menoscabado; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio del medio exceptivo *“pago total por consignación”*, así:

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como *“la prestación de lo que se debe”*, es decir, que el pago implica necesariamente la solución de la obligación, la satisfacción total de su contenido.

El pago debe hacerse al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio y, por ende, quien está legitimado para exigir la prestación debida. También pueden recibir el pago, los causahabientes del acreedor, sus representantes convencionales o legales y el poseedor del crédito, entonces, si la parte demandada alega el pago, le correspondía a la excepcionante su demostración, es decir, la extinción de la obligación a través del medio adecuado, por cuanto, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* como también lo previene el artículo 1757 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de la excepción estudiada, encuentra el Despacho que en efecto el demandado acredita el pago por consignación correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017 a través de título judicial ante oficina del Banco Agrario de Colombia, el cual fue realizado el 08 de septiembre de 2017, documentales que no fueron tachados de falsos ni refutados por la parte ejecutante.

Adicionalmente el artículo 10 de la Ley 820 de 2003 indica *“Procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento. Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.*

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. *La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.*

3. *La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.*

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.

6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario.”

Téngase en cuenta que de las pruebas obrantes en el dossier se puede establecer que de tal pago por consignación se efectuó la notificación correspondiente mediante envió por correo certificado en la dirección del inmueble arrendado por cuanto en el contrato no se encuentra estipulada dirección para notificaciones judiciales (fl. 51). En consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda el demandado no se encontraban en mora, por lo menos a lo concerniente al pago del canon de arrendamiento.

Con respecto al pago de los servicios públicos indica la demandante que la pasiva adeuda la suma de \$152.000,00 correspondientes al recibo de agua y gas. En este punto cabe resaltar que indica el apoderado de la pasiva que en efecto hubo un pago parcial de dichos valores como quiera que no se tuvo conocimiento de las facturas, luego la consignación realizada ante el Banco Agrario corresponde a:

VALOR	CONCEPTO
\$680.000	Canon arrendamiento agosto 2017
\$82.350	Aproximado servicios públicos
TOTAL PAGO CONSIGNACIÓN	
\$762.350	

Así las cosas advierte este juzgado que en efecto aún se adeuda la suma de \$69.650,00 correspondiente a los servicios públicos, lo que llevó a la demandante a iniciar la acción ejecutiva que hoy nos ocupa.

Bajo ese orden de ideas se decretara probada parcialmente la excepción de pago como quiera que no se canceló la totalidad de lo adeudado por concepto de servicios públicos.

Frente al cobro de lo no debido, importa precisar que, como se mencionó arriba, el contrato de arrendamiento ejecutado, cumple con los requisitos esenciales que debe contener un título ejecutivo de esta índole y

que el mismo no fue tachado de falso, además que se demostró que la pasiva aun adeuda valor por concepto de servicios públicos, siendo esto suficiente para demostrar que a la luz del acervo probatorio que obra dentro del proceso, no puede configurarse tampoco el cobro de lo no debido.

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto que se deberá negar la pretensión concerniente a la cláusula penal como quiera que la misma no puede ser reclamada por esta vía, pues la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Lo expuesto, es suficiente para concluir que la excepción propuesta no es llamada a prosperar, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, condenando a la parte vencida al pago de las costas causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declara **PROBADA** parcialmente la excepción de mérito denominada "*pago por consignación*" propuesta por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago únicamente con respecto a los servicios públicos.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.000,00 M/cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00838

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **BRAHAN ANDREI LAGUNA** y **LUIS ALFREDO GÓMEZ** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

La demandante pidió que se librara orden de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$11.765.492,00 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado, más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que los ejecutados suscribieron el pagaré No. 1073161445, mediante el cual se obligaron a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que la ejecutado se encuentra en mora, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 03 de julio de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 29).

El demandado BRAHAN ANDREI LAGUNA se notificó mediante aviso y dentro del término legal guardó silencio. Por su parte el demandado LUIS ALFREDO GÓMEZ se notificó personalmente por conducto de curador ad litem quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos (fls. 45 a 48).

Así las cosas, mediante proveído fecha 01 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por la pasiva al extremo demandante quien contesto a las excepción propuesta dentro del término legal.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada "*Prescripción de la acción ejecutiva*".

Adujo la pasiva que las obligaciones que se reclaman se encuentran prescritas de conformidad a la ley aplicable.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Ha de señalarse en principio que no se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Como sustento de la ejecución, la parte actora presentó pagaré por un valor total de \$11. 765.492,00 (fl. 9), cartular que satisface plenamente las exigencias previstas para esa clase de instrumentos cambiarios prevista en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, sobre la que no existe duda alguna que proviene del demandado, quien lo suscribió en calidad de obligado.

A continuación se procederá con el análisis de la excepción de prescripción que propuso la parte demandada, para lo cual se torna necesario efectuar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo que se alega o si, por el contrario, debe declararse no probado dicho medio de defensa invocado.

Decimos entonces que, la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*".

A pesar de lo anterior, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, disponiendo el artículo 2539 *ejúsdem* que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación,

ya expresa, ora tácitamente, o se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Se retoma lo dicho con anterioridad para destacar que la acción que se sustenta en el pagare aportado, es la derivada de los instrumentos cambiarios, cuyo término de prescripción se encuentra regulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, en principio se advierte que el pagare base de la ejecución se encuentra prescrito de la siguiente manera: de acuerdo a la fecha de vencimiento establecida en el cartular del título valor se advierte que la misma corresponde al 28 de febrero de 2019, luego su prescripción se efectuó el 28 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, con la presentación de la demanda no se logró realizar la interrupción de la prescripción pues vistas las actuaciones que se surtieron en el plenario, se destaca que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir en forma civil la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare allegado como base de la ejecución, pues la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se surtió con posterioridad a un (1) año del enteramiento que de dicha providencia se efectuó a la entidad demandante, superando el término previsto para ello en el artículo 94 del C.G. del P.

Nótese que el ejecutado LUIS ALFREDO GOMEZ se notificó personalmente por conducto de curador ad litem el 21 de septiembre de 2022 término ampliamente superior desde la notificación de la orden de pago a la demandante, la cual se efectuó mediante anotación en estado del 04 de julio de 2019 (fl. 29), lo que permite establecer que tampoco se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria.

Puestas así las cosas, en contraste con las argumentaciones esgrimidas a lo largo de este proveído, es preciso indicar que los derroteros expuestos resultan suficientes para declarar probada la excepción denominada *“Prescripción de la acción cambiaria”*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declara **PROBADA** la excepción de mérito denominada *“Prescripción de la acción ejecutiva”* propuesta por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia se declara la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000,00.**

CUARTO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01546

Vistos los memoriales que anteceden, proceda la parte acora notificar a la dirección electrónica informada en documental vista a folio 45.

De otra parte, por secretaria oficiase a la EPS SANITAS a fin de que proceda a informar la dirección física y electrónica del aquí demandado.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00092

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.566.300,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01470

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios planteado por el abogado **JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ** dentro del proceso de sucesión intestada de los señores LUIS ENRIQUE REYES y MARIA ISABEL LOPEZ DE REYES instaurado por **ANA ESPERANZA REYES LOPEZ y NESTOR JAIME REYES FORERO**.

I. ANTECEDENTES:

Se manifiesta como soporte del trámite incidental que su promotor de tiempo atrás, actuando con lealtad profesional hacia su cliente, realizó todas las labores tendientes a adelantar el proceso sucesión para el cual fue contratado.

Indica que entre las partes suscribieron contrato de prestación de servicios por la suma de \$3.000.000 sin embargo el mismo no fue devuelto por parte de la señora **ANA ESPERANZA REYES LOPEZ**.

Así mismo aduce que ha estado atento a la vigilancia del proceso, tanto así que se profirió sentencia, pago las copias auténticas y las entregó a sus poderdantes, quienes se niegan a pagar los honorarios.

El trámite propio de este incidente se evacuó en los términos de ley, razón por la cual se ha entrado el presente asunto al despacho para hacer pronunciamiento de fondo al respecto, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie*, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: *“(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido*

el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales de acuerdo a los hechos narrados por el incidentante.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso sucesorio.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: *“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”*¹. (Subrayas fuera del texto)

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

¹ Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, y lo acordado por las partes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro de la sucesión de la referencia, es decir, presentación de la demanda y notificación de la misma y solicitar impulso, habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

Ahora bien, en cuanto a la gestión, tenemos que los señores ANA ESPERANZA REYES LOPEZ y NESTOR JAIME REYES FORERO otorgaron poder para actuar al Dr. JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ, el día 06 de abril de 2019, y éste por su parte presentó la demanda el día 12 de agosto del mismo año. Posteriormente se inadmitió la demanda y una vez subsanada, se libró auto admisorio el día 13 de noviembre de 2019 y además se ordenó la práctica del emplazamiento y oficiar a varias entidades, oficios que fueron retirados por éste. Posteriormente se fijó fecha para aprobación de inventarios y avalúos presentados oportunamente por el abogado actor. Una vez recibida la respuesta por parte de la DIAN se ordenó la realización del trabajo de partición allegado en tiempo por el mismo abogado CASAS RODRIGUEZ.

Así, teniendo en cuenta mediante sentencia del 16 de septiembre de 2022 se aprobó el trabajo de partición y se ordenó la inscripción y protocolización de dicho trabajo, es evidente que el abogado incidentante realizó todas las labores tendientes a finalizar el trabajo encomendado por sus poderdantes y los actores no han cancelado a su apoderado los honorarios profesionales.

Así, se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor que le fue encomendada, por lo tanto, se fijarán los honorarios a favor del abogado Dr. JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de conformidad a lo pactado entre las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia,

III. RESUELVE:

1.- **Regular** los honorarios profesionales a que tiene derecho el abogado **JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ**, por la labor desempeñada como apoderado judicial del extremo demandado (demandante en sucesión).-

2.- Como consecuencia de ello, se señala la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00 M/Cte.)**, a favor del incidentante y a cargo de la parte demandada (demandante en sucesión), los cuales deben ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de ésta providencia.-

3.- Sin costas de este trámite incidente, por no aparecer
causados.-

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 08 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA